

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0105

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1. INFORMACIÓN GENERAL. -

RAZÓN SOCIAL:	TEDDY HENRY CHANG CASTELLO
SERVICIO:	SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET (PRORROGADO)
RUC:	0702006990001
DIRECCIÓN:	OCHOA LEON 324 Y AZUAY
TELÉFONO:	0997934336 / 0997934371
CIUDAD - PROVINCIA:	PASAJE – EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	techang@pasajenet.com

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

El señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO**, mantuvo un título habilitante para el Registro del PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, de fecha 22 de octubre de 2012, inscrito en el Tomo 102 a Fojas 10206 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia hasta el 22 de octubre de 2022, el cual a la presente fecha se encuentra PRORROGADO.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2178-M** del 07 de agosto de 2019, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2021-0998** del 06 de agosto de 2019, el cual se evidencia que el poseedor del título habilitante de servicio de Valor Agregado de acceso a Internet del Señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO** se detectó que estaría operando con características distintas a las autorizadas, concluyendo lo siguiente:

“(…) 10. CONCLUSIONES

- (…).
- De la revisión de los parámetros de calidad del servicio de valor agregado de acceso a internet, del primer y segundo trimestre de 2019, reportados por el señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO** en el sistema SIETEL, se determina que:

- El señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO**, **reportó información incorrecta** sobre el parámetro de calidad 4.1 “RELACIÓN CON EL CLIENTE”, del primer semestre de 2019 (el tamaño de la muestra tomada para la determinación de ese parámetro, **no cumple** con el número mínimo requerido en la metodología de medición, establecida en la Resolución N° 216-09-CONATEL-2009, y, por lo tanto, la información presentada, es incorrecta).(...)”

2. **COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal **No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024** en favor la autoridad emisora de este acto.

3. **PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. **IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

3.- *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

“Art. 42.- El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

-RESOLUCIÓN No. 216-09-CONATEL-2009

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió la Resolución 216-09-CONATEL-2009 el 29 de junio de 2009, mediante la cual aprobó la norma "Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet", en la que se establece en el Anexo 4 Parámetro de calidad para la provisión del servicio de valor agregado de internet, Código 4.1 "RELACION CON EL CLIENTE (...) METODOLOGIA DE LA MEDICIÓN (...). Se toma una muestra de diferentes usuarios/clientes, estos serán consultados mediante encuestas. (...)

Tamaño de la Muestra (...)

El tamaño de la muestra deberá garantizar una confiabilidad de al menos el 95% y un error de no más del 5%. Se excluirá a los usuarios/clientes que respondan "no sé" o quienes se rehúsen a contestar (...)"

2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos."*

Sanción:

"Artículo 121.- Clases.

1.-Infracciones de primera clase.- La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0093 de 10 de diciembre de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

“(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0090 de 23 de octubre de 2024**, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2021-0998** del 06 de agosto de 2019, en el cual se concluyó que el señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO** no cumple con el número mínimo requerido en la metodología de medición, establecida en la Resolución N° 216-09-CONATEL-2009.*

*El señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO**, en el presente procedimiento administrativo sancionador no ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0090 dentro del término legal establecido.*

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Con providencia P-CZO6-2024-0187 de 12 de noviembre de 2024, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(...) a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO** RUC: 0702006990001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de servicio de valor agregado de acceso a internet; b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0090. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;(...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-4485-M**, señaló:

"(...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936; así como tampoco ingresó la información en el Sistema de Ingresos por Tipo de Servicios.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación CHANG CASTELLO TEDDY HENRY., con RUC Nro. 0702006990001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente PERSONA NATURAL, obligado a llevar contabilidad NO y régimen RIMPE; por lo tanto, NO refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. (...)"

Con lo cual se deja sentado como prueba aportada en el procedimiento administrativo, la misma que goza de valor probatorio, y por su carácter especializado se considera como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia, con ello se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0090; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el administrado no ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, del mismo modo no ha presentado un plan de subsanación por lo tanto, **NO** concurre con esta atenuante

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De la revisión efectuada se ha podido observar que el señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO**, no ha procedido a corregir su conducta infractora, por lo tanto, **NO** concurre con esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico. Por otro lado, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario. Por lo que **SI** cumple con esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante dictamen de 10 de diciembre de 2024, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1, y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción al Señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO**, de acuerdo al informe referido se reportó información incorrecta sobre el parámetro de calidad 4.1 "RELACIÓN CON EL CLIENTE", del primer semestre de 2019 (el tamaño de la muestra tomada para la determinación de ese parámetro, no cumple con el número mínimo requerido en la metodología de medición, establecida en la Resolución N° 216-09-CONATEL-2009, y, por lo tanto, la información presentada, es incorrecta), por lo que incumple lo establecido en el artículo 24 numeral 3, artículo 42 literal m, de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES y el Anexo 4, Código 4.1 de la RESOLUCION No. 216-09-CONATEL-2009. En consecuencia, se puede determinar que el señor TEDDY HENRY CHANG CASTELLO, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0090 de 23 de octubre de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0090 de 23 de octubre de 2024**, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0090 de 23 de octubre de 2024**; por lo que el Señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2021-0998** del 06 de agosto de 2019 se determinó que el Señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO**, se reportó información incorrecta sobre el parámetro de calidad 4.1 "RELACIÓN CON EL CLIENTE", del primer semestre de 2019 (el tamaño de la muestra tomada para la determinación de ese parámetro, no cumple con el número mínimo requerido en la metodología de medición, establecida en la Resolución N° 216-09-CONATEL-2009, y, por lo tanto, la información presentada, es incorrecta), por lo que incumple lo establecido en el artículo 24 numeral 3, artículo 42 literal m, de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES y el Anexo 4, Código 4.1 de la RESOLUCION No. 216-09-CONATEL-2009. En consecuencia, se puede determinar que el señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al Señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO**, Con RUC Nro. 0702006990001; de acuerdo a lo previsto el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **QUINIENTOS SIETE DOLARES CON VEINTE Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 507,28)**.

valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER al Señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO**, con RUC No. 0702006990001 que opere su sistema de **SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET**, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 5.- INFORMAR al Señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO**, con RUC No. 0702006990001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: techang@pasajenet.com, señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 11 de diciembre de 2024.

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2